



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte N° 28220/2017/CA1

EXPTE. NRO. CNT 28220/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 90633

AUTOS: “PEREZ ARRIEU, MELODY LUZ MARIA c/ SOLUTIONS GROUP S.A. Y OTROS s/ DESPIDO” (JUZG. N° 7).

En la Ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 31 días del mes de marzo de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, y la doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia](#) de la anterior instancia dictada el 29/05/2024, que hizo lugar a la demanda, se agravia la [parte actora](#) en los términos y con los alcances del memorial recursivo que luce presentado digitalmente con fecha 06/06/2024, escrito que mereció [réplica](#) de su contraria con fecha 26/06/2024. Por su parte, la codemandada [Solutions Group S.A.](#) apela los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por estimarlos elevados, mientras que el [perito contador](#) cuestiona sus emolumentos por considerarlos reducidos.

II. El primer agravio de la parte actora apunta a cuestionar el rechazo de la condena solidaria a los socios o directores de las codemandadas Solutions Group S.A. y Suministra S.R.L. En este sentido sostiene, que del propio fallo de grado se reconoció la falta de registro de sumas salariales por lo que la condena debió extenderse. Aduce que de la prueba pericial contable se desprende que Suministra S.R.L. no exhibió su contabilidad ni documentación respaldatoria, mientras que Solutions Group S.A. no puso a disposición su estatuto social y ocultó toda la información sobre Carlos Benzaquem, Tobías Montalvo, sobre sus socios o directores. Sostiene que las sociedades de las familias Benzaquen y Monsalvo, no puede ser un obstáculo para suprimir o limitar el derecho de la actora, por lo que solicita se modifique lo decidido en grado.

Luego, apela el rechazo del incremento previsto en el art. 80 LCT y la tasa de interés dispuesta en grado por cuanto sostiene la misma resulta insuficiente.

III. Por razones estrictamente metodológicas, alteraré el orden de los agravios esgrimidos y, así, los analizaré en orden diferente al que fueron expuestos para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas ante esta instancia revisora.

En primer término y de manera liminar, cabe señalar que arriba incuestionado que el vínculo laboral existente entre la Sra. Perez Arrieu y las codemandadas Solutions Group S.A. y Suministra S.R.L., se extinguió por despido indirecto en virtud del ejercicio irrazonable del *ius variandi* de parte de las codemandadas mencionadas.

Ahora bien, la parte actora cuestiona el rechazo del incremento previsto en el art. 80 LCT. Sin embargo, adelanto que la queja no tendrá favorable recepción.

Digo ello por cuanto, he sostenido en reiteradas oportunidades que para la procedencia del incremento establecido por el art. 80 de la LCT (conf. art. 45, ley 25.345) es necesario que el trabajador cumpla con la intimación prevista en la norma y ello no ha ocurrido en la causa. No hay constancia en autos de la que surja que el trabajador haya intimado a la demandada la entrega de los certificados ni aun en el plazo establecido por el mencionado artículo 80 LCT.

Por lo demás, cabe señalar que la parte actora confunde el incremento previsto en la normativa mencionada con el reclamo que -efectivamente realizó- por la acreditación del depósito de los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social.

En virtud de lo expuesto, propicio confirmar lo decidido en grado.

IV. Resta considerar la queja por la limitación solidaria dispuesta respecto de los codemandados Benzaquen Valeria, Benzaquen Karina, Benzaquen Carlos, Montalvo Tobías y Montalvo Gabriela.

En primer término, trataré el agravio respecto de los codemandados Benzaquen Carlos y Montalvo Tobías. Cabe señalar que arriba firme, el carácter de Vicepresidente de Solutions Group S.A. y de socio de Suministra SRL de Benzaquen Carlos –tal como se desprende del acta notarial a fs. 30 y a fs. 57-, y de socio de la SRL de Montalvo Tobías –cfr. acta notarial fs. 57-.

Ahora bien, cabe recordar, que la solidaridad no se presume, siendo necesario expresamente que la ley lo haya declarado, debiendo la parte exponer los hechos que encuadren en la respectiva normativa. Asimismo, destaco que las sociedades demandadas son sujetos de derecho distintos de las personas físicas que la componen (cfr. arts. 2 de la ley 19.550) y que, si se pretende responsabilizar a los socios, directores, gerentes o administradores de aquéllas, deben indicarse concretamente los hechos que determinan la imputación de responsabilidad personal.

Destacado ello, respecto de estos socios, no se encuentra probada su actuación e injerencia como representante o administrador de la sociedad, ni de director (cfr. arts. 59 y 274 LSC) y no hay elementos que justifiquen apartar la persona jurídica cuya invalidez, inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 de la LSC.

Asimismo y respecto a la responsabilidad solidaria del codemandado Benzaquen Carlos, quien también ocupaba el cargo de vicepresidente, no está acreditado en autos que hubiese tenido una participación directa y activa en las acciones consideradas como constitutivas del fraude laboral y previsional sobre el que se funda la extensión de la responsabilidad prevista por la L.S.C.

Por ende, en la medida en que no se surgen cumplimentados los recaudos para establecer la responsabilidad pretendida en el inicio, propicio confirmar la sentencia en cuanto desestimó la acción dirigida contra el Sr. Benzaquen Carlos y Montalvo Tobías (cfr. ley 19.550).

Sentado ello, y en lo que respecta a la queja en relación a los restantes codemandados (Benzaquen Valeria, Benzaquen Karina y Montalvo Gabriela), tampoco



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte N° 28220/2017/CA1

tendrá favorable recepción en tanto, la accionante en momento alguno invocó y pormenorizó el cargo que los accionados tenían dentro de la organización ni la vinculación por la cual debiera considerarse responsable a los citados en función de las normas contenidas en los arts. 54, 59 y 274 LSC (cfr. art. 116 LO).

Por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo efectuado por la parte actora y confirmar lo decidido en este aspecto.

V. Por último, la parte actora cuestiona la tasa de interés dispuesta en grado por cuanto sostiene que, la misma es insuficiente para salvaguardar el crédito de la trabajadora. En virtud de ello, solicita la aplicación del Acta 2783.

Ahora bien, lo cierto es que el sentenciante de grado dispuso de manera confusa e incompatible en materia de intereses *“sumas que diferiré a condena con intereses, que correrán desde que cada suma se hizo exigible (04/08/16) y hasta su efectivo pago, a la tasa de las Actas N° 2658 y 2783 de la Cámara”*.

Sobre el tópico, lo cierto es que corresponde modificar lo decidido en origen, en función de lo resuelto por la CSJN en el precedente [“Lacuadra”](#) (del 13/08/2024) que motivó el Acta N° 2788, en la cual se resolvió dejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N° 3 de 14/03/24.

Ahora bien, adelanto que, en función de las consideraciones que se expondrán a continuación, propiciaré declarar la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación del crédito del trabajador.

En efecto, corresponde recordar que la ley de convertibilidad 23.928 prohibió expresamente toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas y que la ley 25.561 mantuvo, con apenas modificaciones formales, los artículos de la ley 23.928 que prohibían toda forma de actualización. Asimismo, la CSJN declaró la validez constitucional de la prohibición de indexar en varios fallos (CSJN, 7/3/2006, “Chiara Diaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ acción de ejecución”, Fallos: 329:385; “Massolo Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos: 333:447 del 20/4/2010 y “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, Fallos:339:1583).

Bajo tales premisas, teniendo en cuenta la doctrina emanada por nuestro más Alto Tribunal, se señaló entonces que las tasas de interés previstas en las Actas CNAT N° 2357 del 7/5/2002, 2601 del 21/05/2014, 2630 del 27/04/2016 y 2658 del 08/11/2017 habían zanjado la cuestión de los efectos derivados de las disposiciones de la ley 25.561 ya que establecían una compensación adecuada que permitía solucionar los efectos derivados de dichas normas legales al mantener el valor adquisitivo de la obligación a que resulta acreedor el actor, disipando el alegado perjuicio.

Si bien esa metodología parecía satisfactoria, con el transcurso del tiempo y

especialmente durante el año 2022 se observó que incluso la TEA (tasa efectiva anual, Acta 2658) y cualquier modo indirecto de compensación se tornó insuficiente en tanto por más positivas que fueran las tasas activas usuales, su utilización en la forma tradicional (plana o lineal, es decir, sin capitalización periódica) producía en muchos casos, sobre todo en las acreencias más antiguas, la licuación del valor del crédito, por lo que tornó impostergable revisarla.

Como respuesta el 7/9/2022 esta Cámara a través del Acta 2764 tras evaluar distintas opciones, resolvió, por mayoría, mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, pero con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “[Oliva](#), Fabio Omar c/ COMA SA s/ despido” (del 29/02/2024) sostuvo, por un lado, que la capitalización periódica y sucesiva no encuentra sustento en las disposiciones del CCyCN pues el inciso “b” del art. 770 alude a una única capitalización; y, por otro lado, expresó que esa capitalización periódica y sucesiva derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo porque el capital nominal se había incrementado en un 7745,30%.

Por tal motivo la Cámara dictó el Acta N° 2783 (del 13 de marzo del 2024) y en la Res. de Cámara N° 3 (del día 14 del mismo mes), por mayoría, se resolvió “Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual”. En los considerandos de dicha acta se sostuvo, entre otras motivaciones, que de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas —al menos aplicadas de manera plana—, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

Sin embargo, tal como lo señalé anteriormente, la CSJN descalificó también este método de actualización en la causa “[Lacuadra](#), Jonatan Daniel c/DirecTV Argentina S.A. y otros s/despido” (del 13/08/2024), porque consideró que el CER en modo alguno es una tasa de interés “reglamentada por el BCRA”. Puntualizó que el artículo 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Agregó que “el método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central”. Puso de relieve que “esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte N° 28220/2017/CA1

arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros)". Tal era, a criterio de la Corte, la situación que se configuraba en esa causa y concluyó que la forma en la cual se dispuso la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN").

Ese fallo motivó una nueva reunión de esta Cámara, en la que se resolvió "Dejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24" (Acta n° 2788 del 21 de agosto de 2024), con lo que, de hecho, se dejó librado al criterio de cada sala o juzgado la solución a adoptar en el futuro en cada causa.

Cabe señalar que en las reuniones que culminaron en la adopción del Acta N° 2764, se puso de manifiesto que la utilización de una tasa bancaria, aun la más alta de las fijadas según la reglamentación del Banco Central, solo podía acercarse a una solución justa si se la aplicaba del mismo modo que la aplican los bancos, es decir, con una capitalización periódica. Descartada esa posibilidad, en virtud de la doctrina sentada por la Corte en el citado caso "Oliva", y desechado también el empleo de tasas "multiplicadas", a mérito del criterio exteriorizado por el Alto Tribunal en el caso "García, Javier Omar y otro c/ Ugofe SA y otros s/ daños y perjuicios" (Fallos: 346:143) parecería que el único arbitrio autorizado por la jurisprudencia de la Corte sería el recurso a una tasa de interés activa con una única capitalización.

Pero lo concreto es que ese mecanismo conduce, al menos en muchos casos, a la licuación del crédito. En tanto que no es posible soslayar la persistencia del proceso inflacionario que afecta al poder adquisitivo de los salarios y de los créditos laborales, a niveles que, al menos en la actualidad, no es posible conjurar con la utilización de tasas de interés, ya que cualquiera de las disponibles, incluso cualquier modalidad de las activas, son ineficaces para compensar el creciente incremento de los precios internos.

Si bien, como antes lo señalé, la CSJN sostuvo la constitucionalidad de las leyes 23.928 y 25561 y aunque la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del orden jurídico, resulta imperiosa la utilización de algún índice de actualización de los créditos laborales que compense el incremento del costo de vida, ya que la tasa del Acta 2658 (ratificada por el Acta 2764) dejó de ser una razonable alternativa para evitar recurrir a la utilización de cualquier modalidad de ajuste o repotenciación de créditos, prohibida por el art. 4 de la ley 25.561 (6/1/2002) y ratificada por el art. 5 del Decreto 214/2002 (3/2/2022).

La observancia de la prohibición legal en las actuales circunstancias y en el caso concreto produce una sensible reducción del crédito reclamado, de modo que al momento de la ejecución de la sentencia el trabajador verá disminuida su acreencia en proporciones que van más del umbral razonable que la propia CSJN consideró no lesivo desde el punto de vista constitucional y vulnera los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Por ende, cabe recurrir a la última ratio del orden jurídico y declarar la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.928 y del art. 4 de la ley 25.561 que vedan la actualización de los créditos, tal como lo sostuvo esta Sala en la [SD 89416](#) del 23/8/2024 en la causa “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo” (Expte. CNT 14880/2016).

Ello es así, porque, como sostuvo la Corte Suprema en numerosas oportunidades (“Valdez Julio Héctor c/ Ciontoni Alberto Daniel”, 23/9/1976, Fallos, 295:937), si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal se torne irrazonable y la norma que la consagra derive así indefendible desde el punto de vista constitucional.

Nótese que, en el caso, si se aplicase al capital nominal las tasas previstas en las Actas 2601, 2630 y 2658 desde la fecha de exigibilidad del crédito, con más una capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN, el importe aproximado resultante equivale a \$5.356.844,63.- mientras que, en idéntico período, si se atiende al incremento de acuerdo al índice de Precios al Consumidor —sin interés alguno— el resultado aproximado equivale a \$45.929.135,38.- De este modo se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme lo prescripto en el inc. c) del art. 768 del CCyCN. Así ocurre, en el caso pues el art. 7 de la ley 23.928, texto según la ley 25.561 conduce a la licuación del crédito del trabajador y, consecuentemente, desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz —arts. 1, 17, 18, 28 y concs., CN— (SCBA, 18/4/2024, “Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y Perjuicios”).

Declarada la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación, esta Sala considera que la actualización del crédito mediante el índice de precios al consumidor, acompañado de una tasa de interés “pura” del 3% anual, constituye un arbitrio razonable que contempla una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, en los términos de la doctrina de los mencionados precedentes “Oliva” y “Lacuadra” de la Corte Suprema.

En cuanto a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio, ha sido admitida por la CSJN en las causas: “Mill de Pereyra c/ Pvcia. de Corrientes” (27/09/2001; LL, 2001-F-886) y “Banco Comercial de Finanzas S.A.” (19/08/2004), entre otras, en las que el Tribunal cimero ha dejado abierta la posibilidad judicial de declarar la inconstitucionalidad de una norma sin que ésta hubiera sido solicitada por las partes, ya que cuando se someten a conocimiento de los jueces cuestiones de derecho, en atención al principio *iura novit curia* y al ineludible deber de mantener la supremacía de la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte N° 28220/2017/CA1

Constitución los jueces se hallan facultados para declarar la inconstitucionalidad de oficio (Fallos 306:303 y 306:2023 y doctrina sentada en fallos 324:3219).

También se ha pronunciado en el precedente “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (27/11/2012) en el sentido de que los jueces deben efectuar el examen comparativo de las leyes con la Constitución Nacional y que el convencional constituyente José Benjamín Gorostiaga delineó sus facultades para aplicar las leyes y reglamentos tales como son, con tal que emanen de autoridad competente y “no sean repugnantes a la Constitución”. Agregó que es facultad de los magistrados examinar la compatibilidad de las normas inferiores y la Constitución Nacional en los casos concretos comparando con el texto de la Constitución para averiguar si guardan si guardan conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución (ver Considerandos 8 y 9).

Es que toda declaración de inconstitucionalidad se fundamenta en última instancia en la defensa del orden jurídico, y en este caso concreto, frente a un contexto fáctico excepcional que escapa a las previsiones de la legislación que prohíbe la indexación, la jurisdicción laboral debe procurar mecanismos de repotenciación para evitar la pulverización de los créditos laborales.

Tal como lo declaró la CSJN en el caso “Camusso Vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A.” (Fallos: 294:434 del 21/5/1976) adoptar un criterio que contemple la depreciación del dinero “...no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda. El desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración, no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría (...) con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito”.

En los precedentes “Vieytes de Fernández Juana, suc. c/ Provincia de Buenos Aires” (Fallos 295: 973) y “Valdez, José R c/ Nación Argentina” (Fallos 295:937) el Alto Tribunal declaró que procedía actualizar el monto de las deudas no satisfechas a su vencimiento y estableció un vínculo directo entre esta doctrina —que entonces no tenía previsión legal— con la Constitución Nacional. Así, dijo entonces el alto Tribunal: “El reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa en su origen: sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. No se modifica la obligación, sino que se determina el quantum en que ella se traduce cuando ha variado el valor de la moneda y el desmedro financiero que para el deudor moroso pudiera derivar de

aquel reajuste no reviste entidad que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, sino que se lo priva de un beneficio producto de su incumplimiento. Por el contrario, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor, quien recibiría – de no aplicarse la actualización – una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía abonarse la deuda”.

La aplicación de intereses tiene un matiz sancionatorio y se justifica en la injusta retención de un capital que debió encontrarse en poder del acreedor desde el mismo momento en el que la obligación debió ser cumplida.

Desde tal perspectiva, tal como lo he señalado en la causa Villalba (antes citada) considero que el capital de condena ha de ser actualizado desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el índice de precios al consumidor que publica el INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual. Todo ello sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 771 CCyCN.

VI. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia, lo que torna abstracto el tratamiento de los agravios relacionados con estos temas (conf. art. 279 del C.P.C.C.N.).

Atento el resultado del litigio corresponde imponer las costas a la demandada vencida en ambas instancias (artículo 68 CPCCN).

Asimismo, y conforme parámetros de la ley 27.423 corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y las escalas arancelarias antes referidas. Ante estos casos el juzgador debe analizar las circunstancias de la causa y regular los porcentajes de honorarios o importes debidos: Para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$9.662.451,84 (equivalente a 142,86 UMAS), para la representación y patrocinio letrado de la codemandada SolutiosGroup S.A. y de la codemandada Sumistra SRL la suma de \$9.423.946,60 (equivalente a 139,34 UMAS), para la representación y patrocinio letrado- en su conjunto- de las personas físicas la suma de \$9.000.000 (equivalente a 133,07 UMAS) y para el perito contador en la suma de \$4.000.000 (equivalente a 59,14 UMAS). Valor UMA \$67.632.

Los honorarios de alzada se establecen en el 30% de lo que les fuera regulado a los Sres. letrados en origen (artículo 30 de la ley 27.423).

El Doctor **GABRIEL DE VEDIA** manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de agravios a excepción de lo decidido respecto de la tasa de interés que se estará a lo dispuesto en el considerando V del primer voto de este acuerdo desde que cada suma es debida y hasta su



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte N° 28220/2017/CA1

efectivo pago para lo cual se declara la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación y/o actualización monetaria y actualizar el capital de condena conforme el IPC INDEC desde que cada crédito es exigible y hasta su efectivo pago más una tasa pura del 3% anual. 2) Costas en ambas instancias tal como lo establece el considerando VI. 3) Honorarios de ambas instancias tal como lo establece el considerando VI del primer voto. 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor José Alejandro Sudera no vota (art.125 LO).

MP

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara